



## Resolución Directoral

Lima, 27 DIC. 2018

**VISTO**, el Informe N° 105-2018-SETEC-OP/HNAL de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Arzobispo Loayza; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante **Memorándum N° 461-DG-HNAL-2015 de fecha 12 de noviembre de 2015**, emitido por la Dirección General del HNAL, remitió a la Secretaría Técnica del HNAL con fecha **16 de noviembre de 2015**, una copia de la Resolución Directoral N° 403-HNAL/D-2015 de fecha 05 de noviembre de 2015, acto administrativo que aprobó la exoneración del proceso de selección para la adquisición de 6000 galones de Diesel B5-S50; asimismo, resolvió remitir todo lo actuado a la Secretaría Técnica, para que proceda conforme a su funciones y atribuciones;

Que, mediante **Memorándum N° 604-2016-DG/HNAL de fecha 07 de noviembre de 2016**, emitida por la Dirección General del HNAL, asumiendo el rol de Órgano Instructor, informó sobre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, al señor **EDWIN LUIS TORRES MALPARTIDA**, ex Jefe de la Oficina de Logística del HNAL, por los siguientes hechos: i) No haber realizado las coordinaciones necesarias para incluir en el Plan Anual de Contrataciones del año 2015, la adquisición de combustible a efectos de poder convocar un proceso de selección, a sabiéndase que el contrato en curso iba a culminar y que el área usuaria lo solicitó antes de quedar desabastecida, y ii) Haber efectuado deliberadamente compras directas de galones de petróleo por montos menores a 3 UIT sin un proceso de selección; por lo que, la presunta falta se encuentra tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado<sup>1</sup> y sus funciones descritas en el numeral 4.10 y 4.11 del Manual de Organizaciones y Funciones de la Entidad, aprobado por Resolución Directoral N° 094-HNAL/DG-2009;

Que, mediante **Resolución Administrativa N° 921-2017-HNAL/OP de fecha 06 de noviembre de 2017**, emitida por la Oficina de Personal del HNAL en su condición de Órgano Sancionador, resolvió imponer una SANCIÓN sin goce de remuneraciones por un periodo de sesenta (60) días al señor **EDWIN LUIS TORRES MALPARTIDA**, ex Jefe de la Oficina de Logística del HNAL, al haberse comprobado las imputaciones vertidas en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo disciplinario;

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado

"(...) Artículo 19°.- Prohibición de fraccionamiento

Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de evitar el tipo de proceso de selección que corresponda según la necesidad anual, o de evadir la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado para dar lugar a contrataciones menores a tres (3) UIT, y/o de acuerdos comerciales suscritos por el Estado peruano en materia de contratación Pública (...)"



J. MACHICADO



Que, mediante **Resolución Administrativa N° 041-2018-HNAL/OP de fecha 16 de enero de 2018**, emitida por la Oficina de Personal del HNAL, declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el señor **EDWIN LUIS TORRES MALPARTIDA** contra la **Resolución Administrativa N° 921-2017-HNAL/OP**;

Que, mediante **Resolución N° 000666-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 04 de abril de 2018**, emitida por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil – SERVIR, resolvió declarar la NULIDAD del **Memorandum N° 604-2016-DG/HNAL, la Resolución Administrativa N° 921-2017-HNAL/OP y de la Resolución Administrativa N° 041-2018-HNAL/OP**, emitidas por la Dirección General y la Oficina de Personal del HNAL, respectivamente, en el extremo referido al señor **EDWIN LUIS TORRES MALPARTIDA**, al haberse emitido el acto de instauración por una autoridad administrativa que carecía de competencia. Asimismo, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, señaló que se debe retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo el HNAL tener en consideración al momento de calificar la conducta del servidor, así como al momento de resolver, los criterios señalados en el acto administrativo emitido por el referido tribunal;

Que, siendo ello así, mediante **Oficio N° 6431-2018-SERVIR/TSC de fecha 24 de mayo de 2018**, emitido por la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, devolvió al HNAL el expediente N° 00872-2018-SERVIR/TSC, para los fines correspondientes;

Que, mediante **Memorando N° 1163-2018-HNAL/OP de fecha 28 de mayo de 2018**, emitido por la Oficina de Personal del HNAL, remitió a la Secretaría Técnica del HNAL, el expediente de apelación N° 0872-2018-SERVIR/TSC, conteniendo la Resolución N° 000666-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, a fin de continuar con el trámite que corresponda;

Que, posteriormente, mediante **Carta N° 217-2018-OEA-HNAL-2018 del 31 de agosto de 2018**, emitido por la Oficina Ejecutiva de Administración en su calidad de Órgano Instructor del HNAL, informó sobre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra **EDWIN LUIS TORRES MALPARTIDA** en su condición de Jefe de la Oficina de Logística del HNAL, por lo que se le imputa el siguiente cargo: Habría sido negligente en el desempeño de sus funciones pues no habría cumplido diligentemente su función de dirigir, supervisar y coordinar las actividades inherentes al proceso de programación de las contrataciones en el HNAL, específicamente relacionado a la "Adquisición de Petróleo Diesel B5 D520 para la caldera del HNAL";

Que, es pertinente mencionar, a fin de garantizar el debido procedimiento, los Principios del Procedimiento Administrativo, contemplados en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (sin perjuicio de la vigencia de otros Principios Generales del Derecho Administrativo), tales como: **Principio de Legalidad**, que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". **Principio del Debido Procedimiento**, que indica: "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo". **Principio de Presunción de Veracidad**, que prescribe: "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley,



*responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario*". **Principio de Razonabilidad**, que precisa: "las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida". **Principio de Irretroactividad**, que establece: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que los posteriores le sean más favorables";

Que, es oportuno indiciar, lo previsto en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que a la letra señala: "(...) *El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)*";

Que, por otro lado, que según lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento". Asimismo, resulta pertinente señalar lo previsto en el numeral 4.1 de la referida Directiva, que prescribe: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057 (...)", (subrayado nuestro);

Que, ahora bien, al haberse retrotraído el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica del HNAL, se procederá a verificar si la acción sancionadora de la entidad no ha prescrito;

Que, en principio, debemos indicar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al ius puniendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo en una Norma Fundamental inspirada en el principio pro Nomine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado auto limita su potestad punitiva, orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica". (Exp. N° 1805-2005-HC/TC, Máximo Humberto Cáceda Pedemonte);

Que, de acuerdo al artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97 de su reglamento general aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (03) años desde ocurrido el hecho, o de un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces toma conocimiento del hecho. Por su parte, de acuerdo al



J. MALCHICA



numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC prevé que este plazo de un (1) año se contabiliza desde que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la falta, mediante un reporte o denuncia. (Prerrogativa de toma de conocimiento que tenía la Secretaría Técnica, antes de la vigencia de la Res. de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC de fecha 31 de agosto de 2016);

Que, de este modo, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario (PAD). El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, asimismo, es preciso indicar que el **Informe Técnico N° 260-2017-SERVIR/GPGSC**, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en el numeral 2.23 señala: "(...) en caso se declare la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, se debe reanudar el computo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento (...)"; (énfasis nuestro)

Que, teniendo en cuenta lo antes señalado, se puede apreciar que el **Memorándum N° 604-2016-DG/HNAL de fecha 07 de noviembre de 2016**, que contenía el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **EDWIN LUIS TORRES MALPARTIDA**, fue declarado nulo por el Tribunal del Servicio Civil-SERVIR<sup>2</sup>, a consecuencia de la nulidad decretada, se retrotrae el procedimiento y se reanuda el computo de plazo de prescripción a efectos de continuar contabilizando el mismo; es por ello, que se puede colegir que la potestad sancionadora del HNAL ha prescrito en su plazo de inicio; toda vez, que la Secretaría Técnica del HNAL al tomar conocimiento del presente caso a través del **Memorándum N° 461-DG-HNAL-2015** con fecha **16 de noviembre de 2015 (fl. 07)**, el Órgano Instructor del HNAL tenía como plazo máximo para emitir pronunciamiento sobre el inicio del procedimiento administrativo, el **16 de noviembre de 2016**, el mismo que se relaciona con el período entre la toma de conocimiento de la Secretaría Técnica y el inicio del procedimiento disciplinario (PAD) la cual no puede exceder más de un (01) año; en ese sentido, la **Carta N° 217-2018-OEA-HNAL-2018** la cual contiene el inicio del procedimiento disciplinario contra el referido servidor, fue notificado con fecha **04 de setiembre de 2018**, cuando el procedimiento prescribió;

Que, siendo ello así, al haber operado la prescripción de la acción sancionadora de la entidad, corresponde ser declarada como tal, y en virtud a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece que "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; en consecuencia, se deberá ordenar el archivo del expediente venido en autos;

Por estas consideraciones y estando además a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

<sup>2</sup> Mediante Resolución N° 000666-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 04 de abril de 2018, emitida por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil – SERVIR, resolvió declarar la NULIDAD del Memorándum N° 604-2016-DG/HNAL, la Resolución Administrativa N° 921-2017-HNAL/OP y de la Resolución Administrativa N° 041-2018-HNAL/OP, emitidas por la Dirección General y la Oficina de Personal del HNAL, respectivamente



Procedimiento Administrativo General, Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM mediante el cual se aprobó el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015/SERVIR-PE modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Arzobispo Loayza;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN** del procedimiento administrativo disciplinario contra **EDWIN LUIS TORRES MALPARTIDA** ex Jefe de la Oficina de Logística del Hospital Nacional Arzobispo Loayza; conforme a los fundamentos establecidos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, se evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponde por la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo primero de la presente Resolución, con conocimiento de la Oficina de Personal del HNAL.



**Regístrese y Comuníquese**

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA  
Dr. JUAN ENRIQUE MACHICADO ZUNIGA  
DIRECTOR GENERAL  
C.M.P. 012866 R.N.E. 900882

JEMZ/DG-HNAL  
Cc:  
-Expediente  
-Archivo

